
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 24 de abril de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Fernando Castillo Reyes y Santa Ludovina González Báez.

Abogados: Licdos. Fernando Castillo y Onasis Rodríguez Piantini.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Fernando Castillo Reyes y Santa Ludovina González Báez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 123-0002225-3 y 123-0008759-5, domiciliados y residentes en Piedra Blanca, municipio de Monseñor Nouel, tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fernando Castillo y Onasis Rodríguez Piantini, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 123-0009945-9 y 048-0003295-7, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Pedro A., columna núm. 37, Bonao, municipio Monseñor Nouel, y con domicilio ad hoc en la calle Beller núm. 255, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Moll C. por A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana con RNC núm. 1-01-74702-1, con su domicilio y asiento social en la calle Carlos Sánchez núm. 20, ensanche Naco, de esta ciudad, Elías Guarionex Molina Lluberes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.049-0002132-2, domiciliado y residente en esta ciudad, y Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, los cuales no constituyeron abogados para ser representados en esta instancia.

Contra la sentencia civil núm. 14-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha el 24 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la excepción de incompetencia por las razones señaladas; **SEGUNDO:** Se libra acta del desistimiento hecho por los recurrentes principales, declarando su validez por las razones dadas; **TERCERO:** Rechaza los fines de admisión presentados por el recurrente principal ahora desistente por improcedente mal fundado y carente de base legal; **CUARTO:** Ordena la comparecencia personal de las partes al tribunal, se sobreseen las conclusiones principales; **QUINTO:** Pone a cargo de la parte más diligente la persecución de la nueva audiencia; **SEXTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de febrero de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 19 de octubre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Fernando Castillo Reyes y Santa Ludovina González Báez y como recurridos Moll C. por A., Elías Guarionex Molina y Consejo para el Desarrollo de la provincia Monseñor Nouel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 21 de mayo de 2009 el joven Juan Carlos González Castillo falleció producto de una caída en un hoyo, en el puente ubicado entre las comunidades Rincón y Piedra Blanca; b) que producto de dicho incidente, en fechas 26 de septiembre de 2009 y 28 de marzo de 2012 los ahora recurrentes demandaron a los recurridos en reparación de daños y perjuicios, fundamentados en que estos dejaron el referido hueco en la vía pública sin ningún letrero que indicara el peligro en dicha zona; acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia, el cual condenó a los demandados originales al pago de RD\$3,000,000.00, por concepto de daños morales y materiales, mediante la sentencia núm. 464 de fecha 30 de abril de 2014; c) que contra dicha decisión fueron interpuestos dos recursos de apelación, de manera principal por los señores Fernando Castillo Reyes y Santa Ludovina González Báez, con el objetivo de que la suma de la condena fuere aumentada, y de manera incidental por Moll, S. A. y Elías Guarionex Molina Lluberes procurando que la demanda original se rechazara; que los recurrentes principales desistieron de su recurso y plantearon la inadmisibilidad del recurso incidental; la alzada procedió a rechazar la excepción de incompetencia propuesta por el Consejo para el Desarrollo de la provincia Monseñor Nouel, libró acta del desistimiento de los recurrentes principales, rechazó el medio de inadmisión planteado y ordenó la comparecencia personal de las partes, dejando a cargo de la parte más diligente la fijación de la nueva audiencia, según sentencia núm. 14/2015 de fecha 24 de abril de 2015, ahora impugnada en casación.

Mediante resolución núm. 2015-4197 de fecha 19 de noviembre de 2015, esta Primera Sala de la Suprema Corte de justicia declaró el defecto de la parte recurrida, Moll, C. por A., Elías Guarionex Molina y Consejo para el Desarrollo de la provincia Monseñor Nouel.

Los señores Fernando Castillo Reyes y Santa Ludovina González Báez recurren la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: **Único:** falta de base legal, violación a la ley, falta de motivos, violación de los artículos 402 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo del único medio de casación propuesto, la parte recurrente argumenta, esencialmente, que la alzada incurrió en violación de los artículos 402 y 443 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien admitió el acta de desistimiento del recurso de apelación principal, no acogió el medio de inadmisión del recurso de apelación incidental propuesto, fundamentado en que lo accesorio sigue a lo principal; que los medios de inadmisión no son limitativos ni se encuentran taxativamente en la ley, y deben ser acogidos sin que el que los invoque tenga que justificar un agravio; que la ineficacia de la apelación principal conlleva la de la apelación incidental cuando esta ha sido interpuesta por una parte que había prestado aquiescencia al fallo desfavorable o que apeló incidentalmente después de transcurrido el plazo de la apelación principal, lo que sucedió en este caso.

Del estudio de la decisión impugnada en casación se evidencia que la apelante principal en esa instancia concluyó desistiendo de su recurso de apelación principal, y a la vez solicitó que la corte declarara inadmisibile el recurso de apelación incidental; que, por su parte, el apelado principal y recurrente incidental se opuso a ambas pretensiones de su contraparte.

La lectura de la sentencia recurrida pone de manifiesto que respecto al aludido planteamiento incidental, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

(...) que entre las piezas y los documentos depositados al tribunal consta el acto de fecha 5 de septiembre del año 2014, que contiene un título que dice “desistimiento del recurso de apelación”, según el cual los señores FERNANDO CASTILLO Y SANTA LUDOVINA GONZÁLEZ, renuncian a su recurso de apelación que incoaran contra la sentencia No. 464/2014 de fecha 30 del mes de abril del año 2014, ya descrita, mediante los actos de alguacil números 646-2014, de fecha 24 de abril del año 2014 y el 349/2014, de fecha 28 de mayo del año 2014, ambos descritos en otra parte de esta sentencia, que en ese orden, los recurrentes incidentales se oponen a ese desistimiento; que conforme al principio dispositivo, el legislador confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de las funciones judicial como la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión del juez, que resulta un reflejo de este principio la disponibilidad del derecho material por lo tanto una vez iniciado el proceso el órgano judicial se haya vinculado por las declaraciones de voluntad de las partes, relativas a la suerte de aquel o tendente a la modificación o extinción de la relación del derecho material en la cual se fundó la pretensión, es por esta razón que el acto se encuentra facultado de desistir de la pretensión, que los recurrentes incidentales, quienes se oponen a ese desistimiento no prueban la existencia de un interés social comprometido, por lo que se imponga a esta corte rechazar ese desistimiento, tal sería el caso de que el proceso estuviese vinculada la demanda a cuestiones relativas al estado civil y la capacidad de las personas..., que en ese orden de ideas, esta corte no puede obligar a un recurrente a sostener un recurso del cual manifiesta expresamente no tener interés, pues estaría violentando principios procesales que tipifican la jurisdicción civil (...).

Además, el tribunal de segundo grado estableció lo siguiente:

(...) que la corte ha podido apreciar, que si bien como se ha dicho, las partes son libres de mantener o renunciar a sus intereses en el proceso, ello no obsta para que este comportamiento sea utilizado en desmedro del derecho de defensa del oponente, que la función del juez de vigilar y proteger los medios utilizados para la defensa, permitiendo así que los actores puedan oponerse por la postura contraria a las pretensiones de su oponente, es un deber indeclinable; que lo anteriormente expresado constituye un impedimento para que una persona adopte una posición procesal con el único fin de evitar la defensa del oponente, pues los recurrentes incidentales ajustaron su defensa a la forma que su adversario tomó de recurrir de forma principal, que en ese orden la nueva posición del recurrente de renunciar a su recurso, no podría llevar consigo el arrastre de los litigantes incidentales a la suerte de los efectos de su renuncia (...).

Que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que el recurso de apelación incidental fue interpuesto por los actuales recurridos en fecha 30 de junio del año 2014, y posteriormente, el 5 de septiembre de 2014, los apelantes principales, señores Fernando Castillo Reyes y Santa Ludovina González Báez, desistieron del recurso interpuesto por ellos mediante los actos núms. 646-201 y 349/2014 de fechas 24 de abril y 28 de mayo de 2014, el cual fue ratificado por conclusiones en audiencia.

Sobre los efectos que produce el desistimiento de la apelación principal en relación a la apelación incidental, ha sido juzgado por esta Corte de Casación lo siguiente: a) si la apelación incidental ha sido ya interpuesta al momento en que interviene el desistimiento de la apelación principal, este no hace perder al intimado el beneficio de su apelación incidental, salvo si acepta el desistimiento y también desiste de su apelación incidental; b) si la apelación incidental es interpuesta el mismo día que el desistimiento del apelante principal, dicha apelación incidental no se beneficia de una presunción de anterioridad respecto del desistimiento, por lo tanto, los jueces para admitirla deben determinar si ha sido interpuesta en tiempo hábil, y c) si al momento del desistimiento del recurso de apelación principal, la apelación incidental no ha sido interpuesta, esta apelación incidental ya no es posible.

En este caso, al haber los señores Fernando Castillo Reyes y Santa Ludovina González Báez interpuesto su apelación incidental previo al desistimiento del recurso de apelación principal, conforme al criterio expuesto en el literal a) del considerando anterior, dicho desistimiento no afectaba el recurso de apelación

incidental ni lo hacía inadmisibile, tal y como lo estableció la corte *a qua*.

Cabe destacar que la apelación incidental una vez interpuesta crea derechos y expectativas respecto del apelado para mejorar la sentencia o para revertirla a su favor, derechos que no pueden destruirse por la sola voluntad del apelante; que como el apelado no reprodujo inicialmente el litigio, aviniéndose con la sentencia del tribunal inferior y renunciando a su posibilidad de obtener un fallo conforme a sus pretensiones, no puede el apelante principal que le obligó a abrir la segunda instancia, constreñirle a desistir de ella, si ha de haber la debida igualdad entre los litigantes; que la apelación incidental tiene por objeto que todo aquel que no se propone apelar, lo haga en cuanto la parte contraria apele, cuya utilidad procesal radica en posibilitar que las partes consientan la sentencia de primer grado, restaurando la paz en justicia entre ellas, lo que de no suceder, reactiva el derecho del recurrido de interponer su apelación a consecuencia del recurso promovido por su adversario, sin que el desistimiento que realice el primer apelante pueda afectar la apelación incidental cuando está ya ha sido interpuesta al momento de producirse el desistimiento, conforme se ha establecido precedentemente, en tal sentido, al fallar la alzada en la forma en que lo hizo, actuó dentro del ámbito de la legalidad.

Finalmente, esta Primera Sala ha comprobado del examen integral de la sentencia impugnada, que la alzada hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, acreditar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el medio examinado, y por vía de consecuencia, el presente recurso de casación.

No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, por haber incurrido en defecto los recurridos, Moll C. por A., Elías Guarionex Molina y Consejo para el Desarrollo de la provincia Monseñor Nouel, parte gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución descrita en otra parte de esta sentencia, lo que vale decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953; 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Fernando Castillo Reyes y Santa Ludovina González Báez, contra la sentencia incidental núm. 14/2015 de fecha 24 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones antes expuestas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.